



**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de mayo de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por Dña. A.M.B., en calidad de apoderada, en representación de la Empresa General Electric Healthcare S.A., en relación con el expediente 3/2011(SU-07-00072.3/2010) contra la adjudicación del contrato de “Suministro mediante la adquisición de equipos de resonancia magnética para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid”, presentado ante el órgano de contratación el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**RESOLUCION**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por Orden del Consejero de Sanidad de 10 de noviembre de 2010, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del contrato de “Suministro mediante la adquisición de equipos de resonancia magnética para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid “con un presupuesto de licitación de 5.092.200 Euros para adjudicación por procedimiento abierto mediante criterio precio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134.1 de la LCSP.



## Comunidad de Madrid

**Segundo.-** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Dentro del plazo de presentación de ofertas se recibieron ofertas de cuatro empresas: Toshiba Medical System S.A.; General Electric Healthcare España S.A.; Philips Ibérica S.A.U. y Siemens Medical System, S.A.

La mesa de contratación en la reunión de 09 de marzo de 2011, procedió a la comprobación de la documentación aportada en subsanación y procedió a la apertura de las proposiciones económicas. En el acto público se requirió a los asistentes para que expusiesen sus reservas o reclamación contra el acto celebrado, en el plazo de dos días hábiles, y propuso la adjudicación a la empresa Philips Ibérica S.A.U. por ser la que ofrecía el precio más bajo.

**Tercero.-** El 11 de marzo de 2011 Dña. A.M.B., en calidad de apoderada, en representación de la Empresa General Electric Healthcare S.A., solicita tomar vista del expediente, lo que tuvo lugar el día 18 de marzo de 2011.

Por Orden del Consejero de Sanidad, de 17 de marzo de 2011, se adjudicó el contrato a la empresa Philips Ibérica S.A.U. y fue publicada en el Perfil de contratante el 25 de marzo de 2011 y notificada ese mismo día a los licitadores.

Con fecha 11 de abril de 2011, la empresa General Electric Healthcare S.A., anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato y formula ese mismo día recurso especial ante el órgano de contratación y solicita el recibimiento a prueba para el caso de que el órgano competente para resolver no considere debidamente acreditado a través de la documentación que acompaña al recurso las características técnicas de los equipos



## Comunidad de Madrid

de resonancia magnética ofertados por Philips y las características técnicas de los equipos de resonancia magnética ofertados por la recurrente.

La recurrente al día siguiente presenta un escrito complementario del recurso precisando algunos términos del mismo.

**Cuarto.-** El órgano de contratación de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y Racionalización del Sector Público, remite a este Tribunal, con fecha 5 de mayo de 2011, el escrito interponiendo el recurso especial así como, el expediente de contratación y el correspondiente informe que requiere el artículo 316.2 de la LCSP.

El recurso especial y el expediente tuvieron entrada en este Tribunal el 10 de mayo de 2011 y el día 11 de mayo se dio traslado del recurso a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 316.3 de la LCSP y se les concedió vista del expediente.

En este trámite compareció la empresa Philips Ibérica S.A.U. que alegó lo siguiente:

Que la acreditación de la solvencia técnica es perfectamente verificable en la documentación técnica aportada cumpliendo las especificaciones requeridas y en las que se ha tenido en cuenta la literalidad de dichas especificaciones y características técnicas de los equipos incluidos en la oferta.

Analiza las alegaciones de la recurrente y remite al Anexo I del pliego de cláusulas administrativas donde se requería la cumplimentación del formulario allí incluido como medio para acreditar la solvencia técnica.

**Quinto.-** Con fecha 16 de mayo de 2011, el Tribunal acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación producida como consecuencia de lo



## Comunidad de Madrid

dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Sexto.-** El recurso interpuesto se fundamenta en lo siguiente:

Solicita la exclusión de la licitación de la empresa PHILIPS IBERICA S.A.U., por considerar que no reúne las características técnicas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas. Alega igualmente que debió excluirse por no haberse firmado por los apoderados todas las hojas de la oferta técnica y faltar apoderamiento de la persona que se corresponde con su firma para vincular contractualmente a la empresa con la Comunidad de Madrid

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa General Electric Healthcare España S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 310 LCSP.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de marzo de 2011, practicada la notificación el 24 de marzo de 2011 y publicada en perfil de contratante e interpuesto el recurso, el 11 de abril de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con el artículo 314. 2 a) LCSP.

**Tercero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y lo previsto en el artículo 3 de la ley de Medidas Fiscales Administrativas y de Racionalización del Sector Publico de la



## Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación del contrato solicitando la exclusión de la licitación de la empresa PHILIPS IBERICA S.A.U. adjudicataria del contrato por considerar que existen irregularidades al no haber firmado los representantes de la empresa adjudicataria todas las hojas de la oferta técnica como exige el pliego de cláusulas administrativas y el de prescripciones técnicas y faltar el apoderamiento de la persona que se corresponde con su firma para vincular contractualmente a la adjudicataria por tenerlo limitado a proposiciones de importe inferior al presupuesto al presupuesto de licitación de este contrato.

La parte recurrente alega en relación con la falta de acreditación de la solvencia técnica, que la adjudicataria no cumple los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos.

**Quinto.-** Respecto de la alegación relativa a la falta de apoderamiento, en el expediente se comprueba que la oferta de PHILIPS IBERICA S.A.U. se encuentra firmada por los representante legales de la empresa, Don I. A. S. y Don J. S. D. que acreditan su apoderamiento mediante el certificado del Registro de Licitadores de la Comunidad de Madrid con validez hasta el 24 de junio de 2011, que les faculta para concurrir y contratar mancomunadamente hasta el límite de 6.000.000 Euros. El presupuesto del contrato asciende a 4.715.000 Euros IVA excluido y con IVA a 5.092.200 Euros por lo que su poder era suficiente.

**Sexto.-** En cuanto a la falta de cumplimentación de todas las hojas del formulario que se acompañaba al Anexo I del Pliego.

El pliego de cláusulas administrativas establecía en su cláusula 10 “forma y contenido de las proposiciones” en el apartado 5 “solvencia económica financiera y



## Comunidad de Madrid

técnica” que la solvencia técnica debería acreditarse por los medios especificados en el anuncio de licitación y que se relacionaban en el anexo I .5 Este disponía que la solvencia técnica se debía acreditar según lo establecido en el art 66 1.e ) de la LCSP “*Muestras descripción y fotografías de los productos a suministrar cuya autenticidad se pueda certificar a petición del la entidad del sector público contratante*” y como criterio de selección el empresario debía acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos del producto ofertado mediante la cumplimentación del formulario que se acompañaba al Anexo I y que debería ser firmado en todas sus hojas.

El pliego de cláusulas administrativas particulares constituye ley del contrato y también tiene carácter contractual el Pliego de Prescripciones Técnicas, no obstante el defecto de ausencia de firma de todas las hojas del formulario se trata de un defecto subsanable sobre el que la mesa, de haberlo advertido debería haber concedido plazo para subsanación como dispone el artículo 22 del Real Decreto de Desarrollo parcial de la LCSP y artículo 81.2 del RGLCAP, que se encuentra en vigor.

En todo caso procedería la subsanación por aplicación supletoria del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final octava de la LCSP.

Los defectos de forma no debe considerarse causa de exclusión como viene manteniendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo para que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

En relación con la subsanabilidad de defectos documentales, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 13 de julio de 2005, (RJ/2005/9213), en un supuesto de falta de firma del bastanteo de un aval que



## Comunidad de Madrid

fue subsanado con fecha posterior a finalización del plazo de presentación de ofertas, destaca que las Sentencias 6 de julio de 2004 (RJ2004,5199) y 21 de septiembre de 2004 (RJ200,415), dictadas en recurso de casación para la unificación de Doctrina, ante la existencia de fallos contradictorios, consideran expresamente la subsanabilidad de defectos no sustanciales como la ausencia de firma de la proposición económica y concluye la inequívoca subsanabilidad de deficiencias documentales.

Este criterio viene siendo sustentado reiteradamente en los Informes de La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, entre otros, en los Informes 27/04 y 36/04, de 7 de junio; 51/06, de 11 de diciembre o 23/08, de 29 de septiembre, donde manifiesta que, sin poder establecer una lista exhaustiva de los mismos, ha de considerarse que revisten tal carácter los que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento.

Sigue este criterio la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su Informe 4/2007, de 31 de mayo, y cita la tendencia jurisprudencial a favorecer la subsanación de defectos en las ofertas con el fin de no limitar la concurrencia de licitadores.

La omisión de la mesa de contratación de plazo para subsanación no puede suponer para el licitador la exclusión de su oferta.

**Sexto.-** El recurso plantea como cuestión principal la anulación de la adjudicación del contrato por entender que la empresa adjudicataria no había acreditado la solvencia técnica.

El Pliego de Cláusulas Administrativas establecía en su cláusula 10 “forma y contenido de las proposiciones” en el apartado 5 “solvencia económica financiera y técnica” que la solvencia técnica “debería acreditarse por los medios especificados en el anuncio de licitación y que se relacionaban en el anexo I .5 Este disponía que



## Comunidad de Madrid

la solvencia técnica se debía acreditar según lo establecido en el art. 66.1e) de la LCSP y como criterio de selección que el empresario debía acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos del producto ofertado mediante la cumplimentación del formulario que se acompañaba al Anexo I del Pliego cláusulas administrativas y que debería ser firmado en todas sus hojas.

En el formulario debían quedar, en el apartado de resumen de componentes del sistema, claramente definidos todos los elementos de la oferta y para facilitar el proceso de análisis y verificación de las cuestiones incluidas en el formulario se debía aportar la máxima información sobre los equipos.

La mesa de contratación, acudiendo a lo previsto en el Artículo 22.1e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de Desarrollo parcial de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, solicitó informe sobre cumplimiento de la solvencia técnica, dada su complejidad, a la Subdirección de Equipamiento de alta tecnología que informó con el apoyo de un equipo constituido por cinco profesionales expertos en la materia.

El contrato fue adjudicado mediante Orden de 17 de marzo de 2011, notificada el 24 de marzo, y publicado en perfil de contratante el mismo día.

La parte recurrente alega en relación con la falta de acreditación de la solvencia técnica de la adjudicataria.

Que no cumple los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos de prescripciones Técnicas.

En relación con esta alegación se observa que el pliego de prescripciones técnicas en su apartado tercero dispone que se deberán cumplir las especificaciones técnicas contenidas en su anexo 1, y al final de este anexo remite al pliego de cláusulas administrativas al incluir el formulario que para acreditar la solvencia





## Comunidad de Madrid

técnica contiene el Anexo I.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares, donde se disponía que se debía acreditar según lo establecido en el art 66.1.e) de la LCSP, como criterio de selección del empresario el cumplimiento de los requisitos técnicos del producto ofertado mediante la cumplimentación del formulario que se acompañaba al Anexo I que debería ser firmado en todas sus hojas.

En concreto en el recurso se considera que la empresa adjudicataria no cumple los requisitos mínimos exigidos en los pliegos en relación con los siguientes aspectos:

- Presentación de todos los Products Data de los equipos ofertados.
- Bobinas multielemento o phased array.
- Mesa de exploración y su sistema de anclaje. Mesa desenganchable
- Adquisición de imágenes doble eco para abdomen: Técnicas de adquisición en paralelo; 3D doble eco para abdomen; Técnicas de separación de agua y grasa en la misma adquisición; Secuencias volumétricas isotópicas en todo el cuerpo para secuencias Flair, T2 y Densidad protónica.
- Estudios vasculares con contraste de disparo automático a la detección de la llegada del Bolo de contraste.
- Tensor de difusión con hasta 150 direcciones.

Interpuesto el recurso el órgano de contratación convocó nuevamente al equipo de expertos para emisión de informe. Forman parte del equipo los jefes de Servicio de Física médica del Hospital Clínico San Carlos, del Servicio de Diagnostico por imagen del Hospital de Fuenlabrada y de Radiofísica del Hospital de la Princesa; los FEA del Servicio de Radiofísica y protección radiológica del Hospital Universitario 12 de Octubre y de Radiodiagnóstico del Hospital de 12 de octubre.

El nuevo informe se emite el 29 de abril de 2011 y en él se analizan todas las alegaciones de la recurrente punto por punto rebatiéndolas de forma detallada y



justificada.

Este Tribunal en cuanto a la alegación referida a la ausencia en algunos equipos de los “products data” comprueba que el Pliego de cláusulas administrativas articulares no los exige, sino que dispone que se aporte la mayor información posible y en el Formulario Anexo al citado pliego, se señala que se indicará el “product data”, o en su caso la documentación o certificados presentados donde se pueda verificar el dato.

Respecto de las alegaciones referidas a los aspectos técnicos de los productos objeto del contrato este Tribunal considera necesario invocar la Doctrina y Jurisprudencia en relación con la discrecionalidad técnica.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, en su fundamento de derecho cuarto reconoce “ *la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración en cuanto promuevan y aplican criterios resultantes de concretos conocimientos especializados requeridos, por la naturaleza de la actividad desplegada por los órganos administrativos* ” y continua: “*la disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado.*”

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 219/2004, de 29 de noviembre, (RTC 2004,219) recuerda lo afirmado en su Sentencia 39/1983, de 16 de mayo en la que sostuvo que la existencia de discrecionalidad técnica “*no supone naturalmente desconocer derechos a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución Española ni el principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la Jurisprudencia y la doctrina han realizado por que el control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse*



## Comunidad de Madrid

*tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

*Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico formulado por un órgano especializado de la Administración y que en si mismo escapan por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente deberán ejercer en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad”.*

La doctrina jurisprudencial sentada entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1992 (RJ 1992,4049) y 17 de marzo de 1992 (RJ 1992,3283) establece que el control jurisdiccional de las facultades discrecionales solamente se puede producir a través del análisis de los hechos determinantes alegados y probados por la parte recurrente y a la luz de de los principios generales del derecho.

Este criterio se manifiesta igualmente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Contencioso Administrativo ), de 19 de julio de 2002 (JUR 2002/253473) en relación con la contratación administrativa que remite a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1999, (RJ 1999,2891) donde se reitera que para articular el necesario control sobre los actos de discrecionalidad técnica, la intervención de Tribunales de lo Contencioso Administrativo han utilizado como criterios determinantes: la desviación de poder, la arbitrariedad y el respeto a los principios de igualdad.

En este caso el informe técnico nuevamente emitido sobre la valoración de la oferta no ha incurrido en arbitrariedad ni ha vulnerado el principio de igualdad ya que todas las ofertas han sido valoradas con los mismos criterios y las alegaciones han sido desvirtuadas en el informe técnico de manera justificada.

La resolución del órgano de contratación no ha incurrido en desviación de



## Comunidad de Madrid

poder ya que el ejercicio de sus potestades no ha sido para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico.

**Séptimo.-** El Tribunal de acuerdo con lo previsto en el artículo 316.4 de la LCSP no ha considerado procedente la apertura de un periodo de prueba por no considerarlo necesario, ya que el órgano de contratación, al interponerse el recurso reunió nuevamente al equipo de expertos que analizaron cada una de las alegaciones de la recurrente y volvieron a examinar los aspectos de la oferta técnica de la adjudicataria y emiten un nuevo informe en el que justifican detalladamente el cumplimiento de los requisitos de la citada oferta técnica y analizan las de la recurrente y las pruebas propuestas que se refieren concretamente a las características técnicas de ambas ofertas.

**Octavo.-** Por lo anterior el Tribunal acepta la refutación de las alegaciones del recurso, referidas a los aspectos técnicos concretos de los productos objeto del contrato, manifestada en el informe de los expertos de 29 de abril de 2011, del que se transcribe seguidamente la parte referente a dichos aspectos técnicos, por considerar que la decisión en este aspecto debe adoptarse teniendo en cuenta conocimientos científicos que se encuentran en el ámbito de la discrecionalidad de los técnicos expertos en la materia que han valorado de nuevo las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente, ratificando la anterior valoración, justificando el criterio adoptado y aplicándolo por igual.

**“ALEGACIÓN SEXTA DE GENERAL ELECTRIC: “ANÁLISIS DETALLADO DE ALGUNOS DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS “MÍNIMOS” EXIGIDOS POR LOS PLIEGOS: INCUMPLIMIENTOS DE LOS MISMOS POR EL EQUIPO OFERTADO POR PHILIPS”**

*Del total de 139 requisitos establecidos en el Formulario de Solvencia Técnica, GENERAL ELECTRIC manifiesta que la empresa PHILIPS incumple 8 de ellos.*



**SEXTA.I - ANÁLISIS DEL REQUISITO TÉCNICO RELATIVO A LA BOBINA [PUNTO 2.3 DEL ANEXO I DEL PPT): "INCUMPLIMIENTO POR PHILIPS EN LO RELATIVO A LAS BOBINAS DE SU PRODUCTO OFERTADO"**

*El requisito viene recogido en el apartado 2 "Subsistema de radiofrecuencia", del Formulario de Solvencia Técnica, que dice expresamente:*

***"al menos nueve (9) bobinas de las 12 (12) incluidas en la oferta de cada equipo, deben ser multielemento o phased array, pudiendo elegir el 1 usuario igualmente el número de canales de cada una de ellas".***

*GENERAL ELECTRIC alega que, en uno de los equipos ofertado por PHILIPS para el hospital 12 de Octubre, se ofertan 8 bobinas phased array en vez de las 9 exigidas, ya que mantiene que hay equivalencia entre los términos "multielemento" y "phased array".*

*Todas las bobinas phased array son multielemento, pero las bobinas multielemento pueden no ser phased array. Por tanto, los conceptos phased array y multielemento no son sinónimos o equivalentes. En los pliegos estos están recogidos como disyuntivos o alternativos.*

*La empresa PHILIPS cumple el requisito al ofertar, en el equipo mencionado por GENERAL ELECTRIC, 13 bobinas, una más de las exigidas, de las cuales 8 son phased array, 2 multielemento y otras 3 de otras características.*

*Con independencia de lo anterior, hay que señalar que los dos equipos ofertados por PHILIPS para el hospital 12 de Octubre son idénticos y sus bobinas intercambiables, no teniendo efecto asistencial o administrativo alguno la adscripción de determinadas bobinas a cada equipo. La empresa PHILIPS para los dos equipos del 12 de Octubre oferta un total de 28 bobinas, frente a las 24 exigidas como requisito mínimo de solvencia,*



*En el equipo 1 oferta 15 bobinas, 11 phased array, 1 multielemento y 3 más de otras características.*

*En el equipo 2, oferta las ya mencionadas 13 bobinas, 8 phased array, 2 multielemento y 3 más, de otras características.*

*El número total de bobinas phased array o multielemento exigidas en los pliegos para los equipos del 12 de Octubre son 18 y PHILIPS ha ofertado 22; de la cuales son phased array 19.*

**SEXTA.II.- "ANÁLISIS DEL REQUISITO TÉCNICO "MESA DE EXPLORACIÓN" (PUNTO 4. DEL ANEXO 1 DEL PPT- página 3: INCUMPLIMIENTO POR PHILIPS EN RELACIÓN A LA "MESA DESENGANCHABLE DEL IMAN"**

*El citado requisito viene recogido en el punto 4.1 "Mesa de Exploración. Movimientos", del Formulario de Solvencia Técnica, requiriendo textualmente:*

***"Sistema de anclaje móvil del sistema imán-mesa (mesa desenganchable)"***

*La empresa GENERAL ELECTRIC entiende que PHILIPS no cumple el citado requisito de solvencia ya que considera que se pide la posibilidad de desenganchar la mesa en su totalidad.*

*La citada interpretación la basa por un lado en que hay una serie de contratos de otras Comunidades Autónomas que distinguen entre la posibilidad de desenganchar la totalidad de la mesa o solo la parte superior, utilizando literalmente la expresión "desanclar la mesa completa" para la primera de las soluciones técnicas y "desanclar el tablero" para la segunda. Asimismo, se argumenta que ambos requisitos no cumplen la misma funcionalidad.*

*:*

*La Solvencia Técnica requerida en este Contrato, se basa en un literal diferente al*



## Comunidad de Madrid

*de los empleados en los Concursos citados por la empresa recurrente, utilizando un término genérico que no especifica ni "mesa completa" ni "tablero" para incluir de forma amplia las opciones existentes en el mercado; "Sistema de anclaje móvil del sistema imán-mesa (mesa desenganchable)" que admite, en cualquiera de sus versiones, un dispositivo que no sea un bloque rígido y permita flexibilidad para desenganchar al paciente del sistema imán. Cumpliéndose este requisito tanto si lo que se desengancha del imán es la mesa completa o la parte superior de la misma.*

*Aún estimando el Comité de Expertos que la solución de GENERAL ELECTRIC es mejor, ambas soluciones son válidas para conseguir las funcionalidades y objetivos recogidos en la Solvencia Técnica. Por tanto, cumplen el requisito exigido.*

*Todas las empresas que han licitado en el contrato, excepto GENERAL ELECTRIC, han presentado la solución técnica del desenganche superior de la mesa. La propia GENERAL ELECTRIC declara en su oferta que la solución aportada por ella es única en el mercado. En el presente Contrato, el haber realizado la interpretación solicitada por GENERAL ELECTRIC, hubiera ocasionado la exclusión para participar en el Contrato de todas las empresas que se presentaron, excepto una, justamente GENERAL ELECTRIC que es la recurrente, incumplándose el art. 101.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.*

### **SEXTA III.- "ANÁLISIS DEL REQUISITO "ADQUISICIÓN DE IMÁGENES"**

#### **(PUNTO 5.1 DE ANEXO1 DEL PPT): INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE PHILIPS"**

**SEXTA.III.1.- "ANÁLISIS DEL REQUISITO TÉCNICO: TÉCNICAS DE ADQUISICIÓN DE IMÁGENES "EN PARALELO" SIN CALIBRACION Y ACELERACIÓN EN DOS DIRECCIONES"**

*El requisito viene recogido en el punto 5.1 "Adquisición de Imágenes" del formulario de Solvencia Técnica, exigiendo expresamente:*



### ***"Técnicas de adquisición "en paralelo" sin calibración y aceleración en dos direcciones"***

*GENERAL ELECTRIC, basándose en dos publicaciones científicas (años 2004 y 2005) afirma que el algoritmo SENSE, presentado por PHILIPS requiere una calibración previa para determinar los mapas de sensibilidad de los elementos de la bobina. Respecto a la aceleración en dos direcciones no ha encontrado respaldo documental donde comprobar el cumplimiento de este requisito por parte de PHILIPS, entendiéndose por ello la recurrente que no cumple.*

*PHILIPS acredita el cumplimiento del requisito en el Formulario de Solvencia Técnica y aporta información sobre esta técnica en el Documento Descriptivo, siendo esta documentación la tenida en cuenta por el Comité de Expertos para la acreditación de la Solvencia Técnica, afirmando (literal):*

*Las características de Philips SENSE permiten que sea una verdadera adquisición en paralelo y supone un avance sin precedentes:*

- *Reduce el tiempo de adquisición, mejora la resolución espacial, aumenta el nº de cortes, reduce los artefactos y todo según el factor seleccionado.*
- *El usuario selecciona el factor libremente en cualquier secuencia y cualquier modo 2D, 3D, multifase, etc. En 3D es aplicable en dos direcciones simultáneamente.*
- *SCANTOOLS PRO: Flexibilidad total en la selección del factor (desde 1.1x-16.0x) con incremento de tan sólo 0.1x. De esta manera se puede controlar la relación S/R con precisión.*
- *Ninguna secuencia incluye calibración, manteniendo así el máximo factor de aceleración.*
- *Incluye CLEAR ("Constant Level of Appearance", corrección automática de uniformidad basado en el perfil de sensibilidad de cada elemento de la bobina de superficie.*





## Comunidad de Madrid

- *Compatible con bobinas SENSE.*

### **SEXTA.III.2.- “ANÁLISIS DEL REQUISITO TÉCNICO: “3D DOBLE ECO PARA ABDOMEN: ADQUISICIÓN EN FASE Y FUERA DE FASE EN LA MISMA APNEA”**

*El citado requisito viene exigido en el punto 5.1 del Formulario de Solvencia Técnica del siguiente modo:*

*“3D doble eco para abdomen: adquisición en fase y fuera de fase en la misma apnea”*

*GENERAL ELECTRIC interpreta que PHILIPS no cumple este requisito mínimo ya que son técnicas con supresión de la señal de la grasa, pero que no pueden adquirir la fase opuesta con la grasa suprimida en la misma apnea.*

*PHILIPS acredita el cumplimiento del requisito en el Formulario de Solvencia Técnica y aporta información sobre esta técnica en el Documento Descriptivo, siendo esta documentación la tenida en cuenta por el Comité de Expertos para la Acreditación de la Solvencia Técnica, afirmando (literal):*

*“Entre las técnicas de adquisición rápida de alta resolución de imágenes de cuerpo. Incluye entre otros:*

- *Secuencias de adquisición tanto 2D como 3D de un eco o doble eco.*
- *Permite adquisición 3D e-THRIVE en fase y opuesto en fase en una sola apnea.*
- *Sincronismo respiratorio con secuencias ultra cortas TSE.*
- *eTHRIVE: para imagen de alta resolución y/o imagen isotrópica.*

### **SEXTA.III.3.- “ANÁLISIS DEL REQUISITO TÉCNICO: TÉCNICAS DE SEPARACIÓN DE AGUA GRASA EN LA MISMA ADQUISICIÓN”**

*El citado requisito viene recogido en el punto 5.1 del Formulario de Solvencia*



## Comunidad de Madrid

*Técnica, que exige literalmente:*

### **"Técnicas de separación de agua y grasa en la misma adquisición"**

*GENERAL ELECTRIC afirma no haber encontrado respaldo documental en el Product Data donde comprobar el cumplimiento de este requisito por parte de PHILIPS.*

*PHILIPS afirma en el Formulario Técnico: "SI, mDIXON".*

*PHILIPS acredita el cumplimiento del requisito en el Formulario de Solvencia Técnica y aporta información sobre el paquete "mDIXON en el Documento Descriptivo, siendo esta documentación la tenida en cuenta por el Comité de Expertos para la aceptación de su oferta, afirmando (literal):*

*"mDIXON SPECIALIST: Este paquete incluye una novedosa secuencia que permite obtener imágenes de agua y/o grasa en una misma adquisición. Se beneficia en especial aquellas áreas anatómicas con una inhomogeneidad intrínseca como el cuello, pie, mama, pelvis y abdomen. La técnica permite una flexibilidad total en la selección del TE en fase y en fase opuesta en fase.*

*Permite así una adquisición 2D/3D en un mínimo tiempo de apnea (30 mTFE DIXON) sin limitación en la selección del TE con una supresión grasa excelente. El paquete permite además utilizar tres ecos en lugar de dos para poder cuantificar la grasa dentro del campo de visión".*

**SIXTA.III.4.- "ANALISIS DEL REQUISITO TÉCNICO: "SECUENCIAS VOLUMÉTRICAS ISOTRÓPICAS EN TODO EL CUERPO PARA SECUENCIAS FLAIR, T2 Y DENSIDAD PROTÓNICA"**

*El citado requisito viene recogido en el punto 5.1. "Adquisición de imágenes" del Formulario de Solvencia Técnica que establece literalmente:*



## Comunidad de Madrid

### ***"Secuencias volumétricas isotrópicas en todo el cuerpo para secuencias Flair, T2 y densidad protónica"***

*GENERAL ELECTRIC, en su recurso afirma no haber encontrado respaldo documental en el Product Data donde comprobar el cumplimiento de las secuencias Flair y densidad protónica por parte de PHILIPS: deduciendo por ello que no cumple este requisito.*

*PHILIPS acredita el cumplimiento del requisito en el Formulario de Solvencia Técnica. En el Product Data describe VISTA exclusivamente para secuencias T2 y aporta información sobre todas las secuencias exigidas en el Documento siendo esta documentación la tenida en cuenta por el Comité de la acreditación de la Solvencia Técnica, afirmando (literal):*

*"VISTA: Secuencias 3D isotrópicas para todo el cuerpo. Incluye FLAIR, Doble IR, T2, T1 y DP con alta resolución espacial y de resolución isotrópica. En combinación con pulsos de recuperación de la magnetización optimiza el tiempo total de adquisición al máximo. Las imágenes tienen una resolución suficiente para posteriormente realizar reconstrucciones MPR*

*I*

### ***"SEXTA.IV - "ANÁLISIS DEL REQUISITO TÉCNICO: "ESTUDIOS VASCULARES CON CONTRASTE DE DISPARO AUTOMATICO A LA DETECCION DE LA LLEGADA DEL BOLO DE CONTRASTE": INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE PHILIPS"***

*El citado requisito viene recogido en el apartado 5 del Formulario de Solvencia Técnica con el siguiente tenor literal:*

### ***"estudios vasculares con contraste, de disparo automático a la defeción de la llegada del bolo de contraste"***



## Comunidad de Madrid

*GENERAL ELECTRIC, basándose en el Product Data de PHILIPS concluye que el disparo para la adquisición es manual, no encontrando en éste referencias al econavegador MOTIONTRAK.*

*PHILIPS acredita el cumplimiento del requisito en el Formulario de Solvencia Técnica y aporta información sobre esta técnica en el Documento Descriptivo, siendo esta documentación la tenida en cuenta por el Comité de Expertos para la acreditación de la Solvencia Técnica, afirmando (literal):*

*"BOLUSTRAK: Vascular en tiempo real. El equipo permite sincronizar la llegada arterial del bolus de contraste intravenoso con la adquisición de los datos de RM (manualmente o automáticamente mediante econavegador MOTIONTRAK). Además de generar/reconstruir y visualizar las imágenes 2D en tiempo real permite sustraerlas al mismo tiempo. Para la sincronización manual incluye imagen en tiempo real con sustracción digital tiempo real para monitorizar la llegada del contraste intravenoso"*

### **SEXTA.V - "ANÁLISIS DEL REQUISITO TECNICO: "TENSOR DE DIFUSIÓN CON HASTA 150 DIRECCIONES"**

*El citado requisito viene recogido en el apartado 5 del Formulario de Solvencia Técnica, que exige textualmente:*

#### **"tensor de difusión con hasta 150 direcciones"**

*GENERAL ELECTRIC afirma no haber encontrado respaldo documental para concluir que el equipo permite programar y adquirir la DTI con un ilimitado número de direcciones de gradientes diferentes, tal y como manifiesta PHILIPS. Por otro lado, basándose en estudios del NHS (Nacional Healthcare System), 2007 cita la capacidad limitada, de hasta 32 direcciones de los equipos de PHILIPS analizados en el estudio.*



## Comunidad de Madrid

*PHILIPS acredita el cumplimiento del requisito en el Formulario de Solvencia Técnica y aporta información sobre esta técnica en el Documento Descriptivo, siendo esta documentación la tenida en cuenta por el Comité de Expertos para la acreditación de la Solvencia Técnica, afirmando (literal):*

*El equipo permite programar y adquirir la DTI con un ilimitado número de direcciones de gradientes diferentes. Esta información permite el estudio del grado estructuración del tejido gracias al que en estos tejidos el agua no difunde por igual en todas las direcciones del espacio” (Sic)*

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311. 2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en la fecha del encabezado:

### ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa General Electric Healthcare S.A. en el expediente 3/2011(SU-07-00072.3/2010) contra la adjudicación del contrato de “Suministro mediante la adquisición de equipos de resonancia magnética para diversos hospitales de la Comunidad de Madrid” adjudicado por la Consejería de Sanidad.

**Segundo.-** Rechazar el recibimiento a prueba por considerar innecesarias las pruebas propuestas.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la



## Comunidad de Madrid

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 de la Ley de Contratos del Sector Público y mantenida mediante acuerdo de este Tribunal de 16 de mayo de 2011.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.